



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:56504/2012

CÓRDOBA, 23 MAY 2013

VISTO las presentes actuaciones en las que el Ing. José Alberto Sánchez (legajo 22275), docente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, interpone reclamo administrativo impropio contra la Ordenanza N° 9/2012, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Administrativas; teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el N° 52225 (fs. 14/16) cuyos términos se comparten,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo impropio contra la Ordenanza N° 9/2012 interpuesto por el Ing. José Alberto Sánchez (legajo 22275), de conformidad a los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 52225 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y notifíquese.



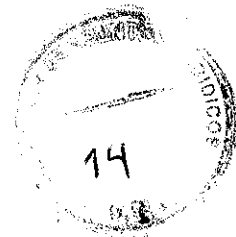

Dr. ALBERTO E. LEÓN
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 1001



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Expte. Nro. 0056504/2012

Dictamen N°: 52225

CORDOBA, 17 MAY 2013

Ref.: JOSE ALBERTO
SÁNCHEZ - RECLAMO
ADMINISTRATIVO IMPROPIO.

Sr. Abogado Director:

En estas actuaciones el Ing. José Alberto Sánchez docente de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Legajo 22.275, interpone reclamo administrativo impropio contra la O.H.C.S. No. 9/2012 que aprueba el Reglamento de Investigaciones Administrativas.

Funda su pretensión en el artículo 24 inc. a de la Ley 19549.

Expresa que en la mencionada Ordenanza se resuelve inter alia, la aprobación del reglamento de investigaciones administrativas que, como Anexo I, forma parte de la misma y que dicho reglamento será de aplicación a los sumarios en tramite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y de las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los que se regirán por las normas hasta entonces vigentes.

Dice que la Ordenanza carece de causa por vulneración de garantías constitucionales.

Aduce que con dicho reglamento encubre la tipificación de conductas sancionables y pretende aplicarlas con carácter retroactivo y que ello vulnera los arts. 18 y 19 de la constitución Nacional y el art. 9 CADH.

A tal fin invoca el antecedente Baena sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señala que la O.H.C.S. 09/12, que se intenta aplicar retroactivamente, no sólo es desfavorable con respecto a las que regían anteriormente porque tipifica conductas sancionables que no existían en las normas anteriores, sino también por otras previsiones y omisiones,

las cuáles además de vulnerar el principio de legalidad, por su pretensión de retroactividad, vulneran otras garantías constitucionales y estándares mínimos internacionales.

En ese orden, afirma que en el procedimiento previsto para el juicio académico se ha omitido la convocatoria a la declaración indagatoria del imputado, vulnerando el derecho a ser oído - art. 8 de la CADH- y por ende el derecho al debido proceso legal -art. 18 de la C.N.-.

Sostiene que se ha dispuesto la designación de nuevos integrantes del Tribunal Universitario, vulnerando el principio del Juez natural -art. 18 CN- para todos aquellos casos en los cuales se reprochan conductas previas a la sanción de esta nueva norma y donde deberían actuar los jueces designados mediante la Ordenanza HCS. 3/03.

Continúa que de acuerdo al art. 30 de la Ord. H.C.S. 09/12 la designación de los integrantes del Tribunal Universitario está a cargo las autoridades de las Facultades y de la Universidad, deben ser profesores de la UNC y duran dos años en el cargo. Agrega que esto vulnera el principio de independencia de los jueces, puesto que los profesores de la Universidad Nacional de Córdoba están sometidos a las decisiones de las autoridades y no pueden tener ni la mínima independencia; esto se agrava porque la designación se hace "a dedo" cada dos años, es decir, que sólo podrán continuar ejerciendo quienes ostenten la máxima sumisión al poder político de la Universidad.

Se queja que lo más repugnante de la norma cuestionada es su pretensión de ser aplicada retroactivamente siendo violatorio del art. 18 de la C.Nac..

Además expresa que otro aspecto desfavorable de la ordenanza es que los plazos de prescripción son más gravosos, tal como surge de la comparación del art. 4° de la O.H.C.S. 09/12 y del art. 37 de la Ley 25.164.

Afirma que la Ordenanza cuestionada esta orientada a crear el terror entre los trabajadores docentes universitarios, para impedirles que expresen libremente sus ideas cuando estas difieren del pensamiento único impuesto por la autoridad que está hoy de turno.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



También dice que la Ordenanza atacada carece de elementos esenciales ya que se omitió el dictamen jurídico obligatorio.

Sostiene vicio en la finalidad del acto reiterando los argumentos sobre que encubre la finalidad de perjudicar su situación procesal en los sumarios que se le han iniciado en su contra.

Entrando a analizar el reclamo interpuesto surge de su presentación la clara intención que se efectúe el control de constitucionalidad de la O.H.C.S. 09/12.

El artículo 43 de la C.N. establece que el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma.

En tal sentido, es bien sabido que el control constitucional en Argentina se caracteriza por ser: a) Judicial; b) difuso; c) sólo debe aplicarse al caso concreto y d) solo puede declararse de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto surge que el "control constitucional" de una norma es inherente al Poder Judicial y por lo tanto no procede su declaración en sede administrativa, razón por la cual, corresponde rechazar el reclamo administrativo por improcedente.

La intervención de esta Dirección en esta instancia subsana la omisión que denuncia el quejoso, y respecto a la O.H.C.S. 9/2012 debo señalar que la Universidad ha actuado en pleno ejercicio de su exclusiva facultad como es establecer su régimen disciplinario. Así la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado: *"La autonomía académica e institucional que actualmente poseen las instituciones universitarias se encuentra expresamente contemplada en el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N° 24.521. Ella comprende, entre otras las facultades de: a) dictar y reformar estatutos; b) establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente; c) designar y remover el personal ...Las universidades nacionales conjugando armónicamente el artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional reformada en 1994 y la Ley de Educación Superior N° 24.521 gozan de una autonomía institucional - también*

llamada organizacional - que encuentra su razón de ser en la propia existencia de las universidades y sus relaciones respecto de las restantes estructuras del Estado...es una facultad exclusiva de la Universidades establecer el régimen disciplinario de su personal docente y no docente y fijar el procedimiento de sustanciación de los sumarios administrativos disciplinarios, y junto con ello prever los medios impugnativos en el orden administrativo contra las resoluciones sancionatorias". Nota No. 019/00. Procuración del Tesoro de la Nación; 28 de enero de 2000. (Dictámenes 232:112 bis).

Finalmente y analizando las recusaciones generales interpuestas en contra de Decano de la Facultad de origen y de la Sra. Rectora habiendo sido ellos objeto de denuncia, las mismas deben desestimarse in limine ya que las recusaciones deben ser particulares, específicas; consideradas restrictivamente y taxativamente, más aún cuando se advierte que con ella se pretende dilatar el procedimiento y un ataque a la investidura de las autoridades de esta Casa por lo que no se pueden admitir cuando se basan en tal antojadizo fundamento.-

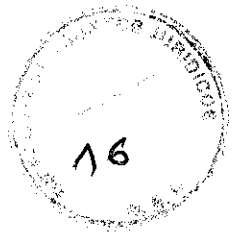
Es bien sabido que la diferencia de criterios en el proceso, denegación de pedidos e incluso actos procesales que pudiesen ser erróneos no indican una enemistad del Decano o de la Sra. Rectora hacia el Profesor Sánchez y mucho menos de los agentes que de ellos dependan, si tenemos en consideración que cuenta con la posibilidad de utilizar remedios (recursos de reconsideración, jerárquicos, judiciales, etc.), para revertir las resoluciones que considere agraviantes.

Párrafo aparte merece la recusaciones efectuadas en contra de los Sres. Abogados Director y Subdirector de esta Asesoría Letrada, bajo el pretexto de manifestar haberlos denunciado ante la justicia Federal de Córdoba, las mismas corresponden ser desestimadas, por cuanto, tal como surge del informe emitido por el Sr. Abogado Asesor de esta Casa Gustavo Daniel Taranto, la denuncia efectuada por el Ing. Sánchez ha sido desestimada por la Sra. Fiscal Federal No. 3 y es pacífica la jurisprudencia en el sentido que las recusaciones basadas en denuncias que no han merecido recibo, ni tramitación alguna corresponden ser rechazadas in limine.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



(Fallos 205:635; 240:506; 270:415; 274:86; 280:347; entre muchos otros).-

Por todo lo expuesto el Sr. Rector podrá dictar resolución rechazando en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

ASI DICTAMINO.

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

17 MAY 2013

.....de.....20.....
Cuyo dictamenado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas
cualones comparto pase a.....
a sus efectos.-

Sec. Gral.

Sr. Eugenio Carlos Sigirena
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA